En la ciudad de Trelew, a los 10 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. J. c/ V., G. de las N. y Otro s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nro. 258- Año 2023 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

I.- Mediante sentencia de fecha 20/03/2023, la Jueza de grado rechazó la demanda promovida por M. J. C. contra G. de las N. V. y F. A. M., impuso las costas a la accionante vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

II.- La parte actora apeló la sentencia mediante escrito ID 1007696 y expresó agravios mediante presentación digital ID 1077675, los que fueron contestados por la codemandada G. de las N. V. (ID 1089299) y por el codemandado F. A. M. (ID 1090966).

III.- La sentencia.

La magistrada de grado, en los considerandos del pronunciamiento, tuvo por cierta la existencia del accidente referido en demanda y puntualizó que la cuestión debía ser juzgada a la luz de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido, señaló que resulta de aplicación el art. 1757 de dicho cuerpo normativo, que establece la responsabilidad objetiva para aquellos supuestos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, el que se aplica para los casos daños causados por la circulación de vehículos (art. 1769).

Indicó además que en el presente caso al no haberse deducido reconvención, la actora tenía la carga de acreditar los hechos invocados, mientras que a la accionada le correspondía probar la existencia de alguna causal de exoneración y agregó que como ambas protagonistas del evento se atribuyeron mutuamente la exclusiva responsabilidad, la controversia gira en torno a determinar cuál de ellas ocasionó el siniestro vial.

También expresó que tratándose de una colisión de dos vehículos en movimiento, los riesgos o presunciones no se neutralizan, en virtud de la responsabilidad objetiva derivada del art. 1757 del CCyC y agregó que la teoría del riesgo impone a la demandante la carga de la prueba de los presupuestos de la responsabilidad y a la demandada la de las eximentes o causas de justificación invocadas. Al respecto, precisó que por aplicación del artículo no media una presunción de culpabilidad sino de responsabilidad por lo que la víctima no debe probar la culpa del causante del daño y destacó que a éste último, para liberarse de

responsabilidad, no le alcanza con acreditar haber obrado diligentemente si no demuestra un hecho que rompa el nexo causal adecuado entre hecho y daño.

Luego de esas aclaraciones, al referirse al caso, indicó que en las presentes actuaciones se produjo prueba accidentológica, la que parcialmente transcribe y afirma que, de acuerdo a las operaciones practicadas por el perito, quedó demostrado que la actora tiene la calidad de embistente, que violó el deber de atención en la conducción y que podría haber evitado el siniestro.

Afirma también la sentenciante, que si bien es cierto que la demandada conducía sobre la Av. Chacho Peñaloza en la que existe un cartel de “CEDA EL PASO” que le quitaba su prioridad como vehículo que circula por la derecha, esa obligación de ceder el paso no puede ser infinita, pues de lo contrario aquella quedaría eternamente en la intersección sin poder ingresar a la otra avenida. Añade que la testigo C. D. S. declaró que “el Corsa se mandó, pero a excesiva velocidad, no”.

En base a todo ello concluyó que la maniobra de ingreso de la codemandada V. a la Av. Antártida Argentina desde Chacho Peñaloza no se produjo de forma súbita o a una velocidad que, en caso de haber conducido prudente y atentamente la accionante, no podría haberse evitado. En consecuencia, tuvo por acreditada la eximente alegada por culpa de la víctima y rechazó la acción entablada.

IV Agravios de la actora.

Al fundar el recurso, la actora sostiene que la Jueza realizó una valoración sesgada, antojadiza y arbitraria de la prueba realizada otorgando, por un lado, absoluta entidad probatoria a las conclusiones de la pericia accidentológica y, por el otro, restando trascendencia jurídica a la existencia del cartel indicador de CEDA EL PASO para los conductores que vienen por Av. Chacho Peñaloza y que se encuentran por ingresar o cruzar la Av. Antártida Argentina.

--Asimismo, manifiesta que el perito concluyó que el rodado embistente fue la Suran y el embestido el Chevrolet siendo que del croquis realizado en la pericia surge, cuanto menos, que ambos vehículos se embistieron recíprocamente y que fueron impactados en el guardabarros delantero derecho (Suran) y en el guardabarros delantero izquierdo (Corsa) y que resulta evidente que este último vehículo cruzó diagonalmente la mano de circulación por la que lo hacía la actora, siendo falso que ese rodado ya estuviera circulando por la Av. Antártida Argentina.

--También sostiene que la jueza no valoró correctamente la relación causal al confundir causa y condición del siniestro. Afirma que la omisión de ceder el paso por parte del Corsa fue la causa adecuada del choque, que ello determina la absoluta y exclusiva responsabilidad civil de los demandados y que no existen dudas que la actora, más allá de circular por una importante avenida a velocidad reglamentaria, gozaba de prioridad de paso

emergente del cartel de ceda el paso para los vehículos que pretendieran incorporarse a Antártida Argentina desde C. Peñaloza o, como en el caso de autos, cruzar todo su ancho para luego intentar retomar en dirección al Balneario de Playa Unión.

Plantea como agravio que la sentenciante omitiera considerar el art. 64 de la Ley 24449 que establece que se presume responsable de un accidente al vehículo que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada a la causa del siniestro.

Concluye sus agravios expresando que el hecho que la actora hubiera resultado embistente no resulta suficiente para tener por configurada la eximente invocada por la demandada, siendo evidente que por existir un visible cartel la actora gozaba de una absoluta prioridad de paso operando como un semáforo en rojo, por lo que la conductora del Corsa debió detener la marcha y solo continuarla luego de verificar que no tiene obstáculo alguno.

V. Tratamiento de los agravios.

Ingresando al tratamiento de los agravios corresponde precisar en primer término que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite que el mismo fue causado por un hecho ajeno (conf. arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).

Ello es así, ya que tratándose de daños producidos por la intervención de una cosa riesgosa, como indudablemente lo es un vehículo automotor en movimiento, el dueño o guardián del mismo debe responder por aquellos, salvo que acredite la culpa o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños solo se puede liberar demostrando la causa ajena o acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad (como lo establecen los arts. 1722 y 1758 del nuevo Cód. Civil y Comercial).

Sentado lo anterior, adelanto que no comparto ni comprendo el razonamiento realizado por la Jueza de la anterior instancia. Dado que ésta, pese a destacar que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo y que el dueño o guardián del automotor que causó un daño, para liberarse de responsabilidad, debe demostrar un hecho que rompa el nexo causal entre hecho y daño, después de realizar un análisis incorrecto de la prueba y de las circunstancias fácticas en las que se produjo el siniestro, atribuye culpa exclusiva a la actora por la sola razón de ser su vehículo el embistente y porque el perito indicó que podría haber realizado alguna maniobra para impedir la colisión, lo que en criterio de la sentenciante demuestra que violó el deber de atención en la conducción.

Además, para justificar esa conclusión, descartó o cuanto menos minimizó la clara prioridad de paso que tenía la actora al circular por una arteria de mayor jerarquía y por existir en la calle por la que circulada la demandada un cartel que indica “ceda el paso”.

Los argumentos reseñados, que básicamente constituyen los fundamentos dados en la sentencia para exonerar de responsabilidad a los demandados y rechazar la demanda, no pueden ser refrendados, ya que la calidad de embistente, cuando se circula correctamente por una avenida (ruta) de intenso tránsito y cuando el conductor del otro automotor no respeta un cartel que le impone ceder el paso, no puede ser considerada como un elemento determinante para establecer culpa exclusiva en la producción del evento dañoso. Asimismo, el hecho de no haber realizado alguna maniobra evasiva ante la aparición de un automotor que violó la indicación de ceder el paso, no demuestra o acredita una conducción desatenta como se expresa en la sentencia apelada.

Al respecto, es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que el art. 64 de la Ley 24.449 atribuye a quien carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del accidente (en el caso no respetar el cartel que indicaba ceder el paso), no se neutraliza por la calidad de embistente ni por el tiempo de arribo al cruce de arterias.

En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que “La presunción de responsabilidad del embestidor no juega necesaria ni indiscriminadamente en todos los casos, pues dentro del ordenamiento lógico del tránsito, la prioridad de paso es sumamente relevante y revierte la carga de la prueba. La prioridad configura una norma que va mucho más allá de la mera presunción, haciendo responsable al conductor que viola tal derecho. El precepto es imperativo y solo cabe apartarse de él frente a la cabal demostración de la violación de otra norma como lo es la de la velocidad para ganar una prioridad que no se tiene….” (CNCiv. Sala F, 27/08/2003 “Mencia Bogado, F. y otro c. Machel Mella, Oscar J. y otros. JA 2005-II- síntesis, conf. Cit de LÓPEZ HERRERA, Edgardo “Teoría general de la responsabilidad civil” Lexis Nexis. Buenos Aires 2006 pág. 664).

Con respecto a la pericia elaborada por el Lic. C. F. F., habiendo valorado ese dictamen a la luz de la sana crítica (art. 390 del CPCC) considero que no es suficiente para acreditar la eximente invocada por la demandada.

Ello es así, dado que el perito afirma que no resulta posible establecer categóricamente la velocidad del vehículo de la actora y no precisó cuál fue la causa del accidente y por otro lado, al ser preguntado sobre cuál fue la conducta que podría haber realizado la actora para evitar el accidente al aproximarse a la rotonda únicamente contestó “solo se puede mencionar que debió ser de precaución, dado que por el lugar por donde transitaba, Av. Antártida Argentina, realizar algún tipo de maniobra evasiva de viraje, resulta peligroso si

sobre el segundo carril circularía otro rodado, por lo que debería haber efectuado maniobra de frenado".

Ante la ausencia de mayores datos en relación al siniestro, esa apreciación subjetiva respecto de la maniobra que tendría que haber realizado la accionante pare evitar la colisión, obviamente es insuficiente para arribar a la conclusión de que violó su deber de atención al conducir, como equivocadamente indica la sentenciante. Máxime cuando el perito manifestó que carecía de indicios suficientes para determinar el posible punto de percepción en base al cual pudiera haber evitado la ocurrencia del siniestro y cuando no pudo determinar cuál fue la zona del impacto entre los dos vehículos.

En síntesis, considero que la Magistrada de grado otorgó un valor probatorio incorrecto a la pericia, dado que al ser valorada la misma en forma conjunta con las restantes pruebas producidas, y más concretamente con las declaraciones testimoniales de las personas que presenciaron el accidente, se llega a la conclusión de que ninguna incidencia causal determinante tuvo la conducta de la actora en la producción del accidente.

Al respecto, cabe destacar que el testigo J. H. C., declaró a fs. 181/vta. haber presenciado un accidente entre un corsa gris que iba por la Av. Chacho Peñaloza ingresando a la doble trocha y una Suran que provenía de Playa Unión hacia Rawson (respuesta a la primera pregunta). Dicho testigo también refirió que el vehículo embistente fue el Corsa gris (respuesta a la tercera pregunta), y que luego del accidente el auto gris quedó sobre la pared que divide las dos manos de la doble trocha y el Suran cruzó toda la avenida quedando ambos vehículos mirando hacia Rawson. Al ser consultado el testigo sobre desde qué lugar presenció el choque, expresó "yo estaba parado en mi auto sobre Chacho Peñaloza esperando que pasen todos los autos y por derecha se siente una acelerada que es un auto gris con vidrios polarizados y se larga a cruzar y embiste al Suran en la parte delantera derecha" (respuesta a la séptima pregunta) añadiendo que sobre esa avenida hay un cartel blanco con un triangulo rojo invertido que dice ceda el paso (respuesta a la octava pregunta).

Similar versión brindó la testigo C. D. S., cuyo testimonio obra a fs. 191/vta., quien dijo haber presenciado el accidente porque circulaba en su vehículo por detrás de la Suran y expresó (i) que ese automotor venía desde Playa Unión y el Corsa circulaba por la Av. Chacho Peñaloza "y ahí se produjo el accidente" (respuesta a la segunda pregunta), (ii) que el Corsa resultó ser el vehículo embistente (respuesta a la tercer pregunta), (iii) que ninguno de los vehículos circulaba a excesiva velocidad, aclarando que "la Suran al pasar el badén no pasó a gran velocidad, lo que pasó, es que el Corsa se mandó, pero a excesiva velocidad, no".

--Ante el tenor de las declaraciones testimoniales reseñadas y de lo expresado en la pericia, como anticipé, es claro que en el caso se verifican los parámetros objetivos para

endilgarle responsabilidad en el evento dañoso a los demandados y que no se logró demostrar que dicha responsabilidad debe ser exonerada o atenuada por el hecho de la actora (arts. 1769 y 1757 del CCyC).

Por las circunstancias referidas, la demandada V. que circulaba por una calle e intentaba cruzar o ingresar a una Avenida (en los hechos una ruta de doble trocha) de intensa circulación cuando en la arteria por la que circulaba existe un cartel con la leyenda “CEDA EL PASO”, debió reducir su velocidad, detener la marcha e iniciar el cruce asegurándose que podía hacerlo sin riesgo para la circulación y sin afectar la fluidez del tránsito (conf. arts. 36, 39 inc. b y 64 de la ley de tránsito). Si inició el cruce o ingresó a la avenida sin detener la marcha, ninguna responsabilidad ni incidencia causal se puede atribuir al accionar de la conductora del vehículo que circulaba por la arteria de mayor jerarquía.

La detención de la demandada, sin duda era la conducta esperada (conf. art. 1725 Cód. Civil y Comercial), ya que quien intenta cruzar una avenida de intenso tránsito desde una calle de menor jerarquía, que además presenta un cartel como el referido, no puede desconocer el peligro potencial que la maniobra representa ni pretender que se interrumpa la fluidez del tránsito de la avenida para permitirle el paso.

--Dicha conducta precaucional, además de ser la requerida por la normativa referida, también es la esperada por los usos, prácticas y costumbres que son fuente de derecho (art. 1 Cód. Civil y Comercial), como sucede respecto de la prioridad de paso entre una calle y una avenida o ruta de intenso tránsito.

Conforme lo hasta aquí apuntado, es claro que la prioridad de paso es una “regla de suma importancia” para atribuir responsabilidad a quien no cuenta con ella y así también para liberar de responsabilidad a quien goza de la misma. Como ha señalado esta Alzada, al conductor que circula respetando el principio de confianza no es posible reprochársele no prever lo inaudito, lo imprevisible, lo anormal, lo negligente. Conforme tal principio "todo conductor puede circular con la confianza de que los demás usuarios han de respetar las normas de la circulación”. El tránsito no sería posible sin que los que toman parte de él no pudieran confiar en que los demás usuarios van a respetar las normas de tránsito. En el tránsito debe existir confianza mutua entre todos los que circulan” (esta Sala en SDC 16/2013 con cita a LÓPEZ MUÑIZ - GOÑI, Miguel, Derecho y técnica de la circulación, Madrid, 1964, t. II, p. 11).

Por lo hasta aquí expresado, entiendo que los agravios articulados por la actora deben ser receptados y en consecuencia propongo revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda promovida por M. J. C. contra G. de las N. V. y F. A. M. (arts. 1721, 1722, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación)

VI. En razón de lo establecido en apartado precedentemente, corresponde analizar los rubros reclamados en el escrito inicial.

VI. a. Daño material (repuestos y accesorios, cubiertas llantas alineación y balanceo y mano de obra).

En su escrito inicial la actora reclama por los repuestos y accesorios que ha debido costear como consecuencia del accidente la suma de $123.816,51.

Adelanto que propondré reconocer la suma reclamada toda vez que del presupuesto emitido por F. y C. S.A. de fs. 7, cuya autenticidad ha sido acreditada por esa concesionaria al contestar el oficio oportunamente librado (fs. 245) surge que los repuestos allí consignados son acordes a los daños descriptos en el acta de choque de fs. 5/6, cuya copia no resultó desconocida. Por las mismas razones considero que las órdenes de reparaciones descriptas en el presupuesto del taller "Nueva Generación" (fs. 248) resultan acordes a los arreglos que han debido realizarse al vehículo y que fueron presupuestadas en la suma de $34.000.

En lo que respecta al reclamo por cubiertas y llantas, considero que se debe hacer lugar al mismo por la suma de $13.243, toda vez que de las copias acompañadas por la empresa "D. N." (fs. 241/242) surge que se presupuestaron cubiertas y llantas con alineación y balanceo para las cuatro ruedas de un vehículo Suran, siendo que del acta de choque mencionada en el párrafo anterior surge que el vehículo de la actora solo presentó daños en su rueda delantera del lado derecho.

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo receptar el presente rubro en la suma de $171.059,51.

VI. b. Informe de dominio e informe policial de la Comisaría del Distrito de Rawson.

La accionante reclama las sumas de $360 y $152 por los gastos incurridos al solicitar el informe de dominio de su vehículo y el informe policial del acta de choque expedidos y que fueron acompañados en su escrito de demanda.

No haré lugar al presente rubro por no haber acompañado la actora el pago del arancel correspondiente a la emisión del acta de choque expedida por la Comisaría Policial de Rawson. Tampoco corresponde hacer lugar al reclamo por la expedición del Informe de Dominio expedido por el Registro Nacional del Automotor, por haber sido expresamente desconocido por la demandada el comprobante de pago acompañado a fs. 11 sin que la actora haya acreditado su autenticidad.

VI. c. Privación de uso.

Finalmente la actora reclama $ 3.000 señalando que, por los daños sufridos en su vehículo, se vio privada de su uso por al menos 15 días, teniendo en cuenta para dicho plazo el tiempo que demora la obtención de los repuestos y accesorios, turno para ingresar el vehículo al taller y la demora normal para la reparación de los daños.

Ante dicha pretensión, es oportuno señalar que el daño producido por la privación del uso del automotor integra el rubro daño emergente desde que no se trata de indemnizar

futuras ganancias, sino de un daño actual y cierto que necesariamente debe tener correlación con el tiempo necesario para la reparación del vehículo.

Siendo ello así, corresponde destacar que la actora en su demanda acompañó fotografías del vehículo tomadas con posterioridad al siniestro, el acta de choque y presupuestos de repuestos y mano de obra para el arreglo del vehículo, cuya autenticidad resultó probada con la prueba informativa producida a fs. 241/242, 245 y 248.

En consecuencia, existiendo sin duda un perjuicio patrimonial por privación de uso del automotor y considerando la fecha en la que ocurrió, estimo prudente cuantificar el rubro bajo análisis, a la fecha del evento dañoso, en la suma de $ 3000, como fue reclamado.

VII. Por todo lo expresado, propongo al Acuerdo receptar el recurso de apelación articulado por la actora, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a demanda promovida por M. J. C.. En consecuencia y conforme al resarcimiento reconocido en el considerando precedente, se debe condenar a G. de las N. V. y a F. A. M. a abonar a la actora la suma de $174.059,51, con más intereses que se deben calcular desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, según la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b del CCyC.).

Como postulo la revocación de la sentencia apelada, deben readecuarse las costas impuestas en primera instancia e imponerse las correspondientes a esta instancia de apelación (art. 282 del CP.CC). --Dado que propongo receptar el recurso de la actora y como finalmente prospera la demanda, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de ambas instancias deben imponerse a los demandados vencidos (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de primera instancia propongo que se establezcan los de los Dres. C. F. M. y C. M. M., letrados patrocinantes de la actora, en conjunto, en el 18%; los de la Dra. V. A. M. y C. J. H. M., letrados patrocinantes de G. de las N. V., en conjunto, en el 8%; los de las Dras. G. P. y E. M., letradas patrocinantes de F. A. M., en conjunto, en el 7%; y los correspondientes al perito C. F. F. en el 2%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 de la ley XIII N° 4)

Finalmente, respecto a los honorarios de esta Instancia, en atención a la calidad y resultado obtenido, propongo que los del Dr. C. F. M. se fijen en el 6,3%; los correspondientes a la Dra. V. A. M. y al Dr. C. J. H. M., se fijen, en conjunto, en el 2% y los de la Dra. G. P., en el 1,75%. En todos los casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

II. Responsabilidad por el accidente de tránsito.

En el pronunciamiento recurrido la Jueza tuvo por acreditada la eximente alegada por los demandados que consistió en el hecho de la víctima en la producción del accidente de tránsito y, consecuentemente, rechazó la demanda entablada.

La actora en sus agravios cuestiona la valoración probatoria realizada por la sentenciante acusándola de ser sesgada, antojadiza y arbitraria. Dice que se apoyó exclusivamente en el dictamen pericial restando transcendencia a la circunstancia de que sobre la avenida por la circulaba la codemandada V. existía un cartel indicador de CEDA EL PASO. Asimismo, sostiene que la jueza confundió condición con causa y afirma que la causa adecuada del siniestro fue exclusivamente la omisión de la conductora del Chevrolet Corsa de respetar el mencionado cartel. Agrega que el hecho que el vehículo de la actora fuera embistente es insuficiente para tener por acreditada la eximente invocada.

III. A fin de dar respuesta a los agravios de la actora, cabe señalar que en nuestro sistema legal, la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica la circulación de un automotor (art. 1757 CCyC). Por ello, basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja la responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada.

En estos casos la responsabilidad que se le endilga al dueño o guardián se basa en un factor legal de atribución puramente objetivo, su culpa no es extremo exigido a ese fin por la disposición legal, al punto que aun cuando él lograre demostrar su total inculpabilidad ello sería ineficaz para liberarlo. Sin embargo, éste puede eximirse de responder si demuestra que el hecho del damnificado (art.1729 CCyC) o de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCyC) tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro (conf. esta Sala, SDC 6/2021, 11/2020; SDC N° 21/2019; SDC N° 02/1999; SDC N° 28/1996, entre muchas otras).

El hecho del damnificado (art. 1729 CCyC), entonces, excluye la responsabilidad del deudor siempre y cuando guarde adecuación causal con el resultado dañoso, esto es, debe haberlo producido o contribuido a producir; ya que si él no fue la causa adecuada del daño, tal hecho únicamente habría constituido una mera condición periférica, irrelevante para impedir la conformación del nexo causal enlazador del perjuicio con el ámbito de responsabilidad objetiva del demandado (esta Sala, SDC N° 11/2020; SDC N° 03/2017, entre otras).

A tales fines, para lograr la exoneración total de responsabilidad del conductor es menester que el hecho de la víctima presente las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, pues solo con esas características él habrá roto el nexo causal entre la acción del agente y el daño. Esta circunstancia habrá de ser apreciada, además, con un criterio intermedio, ni benévolo ni en extremo exigente (conf. esta Sala, SDC N° 6/2021, 11/2020, N° 43/2008 y SDC N° 62/1999)

Aclarado ello, no puede olvidarse que el ordenamiento del tránsito implica un sistema transaccional, donde se privilegia la seguridad, la que debe ser compatibilizada con otros valores, como es paradigmáticamente la "funcionalidad" del tráfico, de modo de hacerlo todo lo fluido y normal que se pueda, sin resignar en medida significativa el valor seguridad. Este ordenamiento, en aras de la seguridad, consiste entonces en la organización del espacio y el tiempo en que se produce la circulación de los diversos vehículos y peatones, para que los sujetos del tránsito no colisionen ni se atasquen, protegiendo a través de la correcta regulación de ambas variables vidas e integridades personales y bienes valiosos. Así, la normativa transaccional del tránsito debe compatibilizar seguridad con funcionalidad o fluidez y con los restantes principios y valores (conf. esta Sala, SDC N° 12/2014).

--Dicho lo anterior, y al igual que mi colega prevotante, considero que el razonamiento efectuado por la sentenciante en su pronunciamiento resulta erróneo y contrario a la normativa de tránsito vigente. Ello pues, si bien correctamente indicó que en materia de accidentes de tránsito el factor de atribución de responsabilidad resulta objetivo por lo que el demandado en su calidad de dueño o guardián del vehículo que ocasionó el daño debe probar la "causa ajena" que interrumpa en todo o en parte la relación de causalidad entre el hecho y el daño, al ingresar en el análisis del caso atribuyó la responsabilidad del accidente por el hecho de la actora fundado en que su vehículo fue embistente y por haber violado el deber de atención en la conducción que, a su entender, podría haber evitado el siniestro.

Es que no resulta posible atribuir la responsabilidad del accidente a la actora, quien se encontraba circulando correctamente por una avenida (similar a una ruta) de doble trocha e intenso tránsito por haber embestido a un vehículo que, en forma repentina e inesperada, invadió su camino y violó una señal que le obligaba a ceder el paso.

Resulta sabido que la calidad de embistente tiene una connotación jurídica que debe evaluarse con las demás probanzas resultando factible que el embestimiento se origine en el incorrecto obrar del embestido —como ocurrió en autos—. Esta Sala ha tenido ocasión de expedirse reiteradamente al respecto y, en este sentido, se ha resuelto en conclusiones que comparto, que "a propósito de la calidad de embestidor, a base de la cual también la recurrente endilgan culpa en el hecho a quien guiaba el móvil de la parte demandada, basta

con señalar que la culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción ‘iuris tantum’, que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria —como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso—, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala “M”, J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras)” (voto del Dr. V. en SDC 23/2009).

Asimismo el referido Magistrado expresó en su voto en SDL 2/2014 que “Nuestro Código Civil estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de la cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido ‘sine qua non’ en su producción, no forman la causa (arts.901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre ‘imputatio facti’ e ‘imputatio iuris’” (confr.: Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Astrea, Bs. As. 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34; esta alzada, c. 674/09 S.D.C. 50/09, entre muchas otras).

Por otro lado tampoco comparto la afirmación realizada en la sentencia de que la actora violó el deber de atención en la conducción de su automotor por no haber efectuado una maniobra evasiva ante la aparición repentina del vehículo conducido por la codemandada G. de las N. quien circulaba por Av. Chacho Peñaloza en la que, como dije, había un cartel que la obligaba a ceder el paso a los autos que circulaban por la Av. Antártida Argentina. Es que, como fue puesto de resalto por el Dr. Peral en su voto, la conducta esperada por la demandada frente al cartel que le imponía la obligación de ceder el paso a los vehículos que circulaban por la Av. Antártida Argentina, era la de detener el vehículo e intentar la maniobra cuando tuviera la vía expedita (art. 1725 del CCyC).

Ello pues, conforme al principio de confianza, todo conductor puede circular con la confianza de que los demás usuarios han de respetar las normas de la circulación. El tránsito no sería posible sin que los que toman parte de él no pudieran confiar en que los demás usuarios van a respetar dichas normas. Debe existir confianza mutua entre todos los que circulan. Por ello, en materia de causalidad adecuada, al conductor que circula respetando el principio de confianza no es posible reprochársele la falta de previsión de lo inaudito, lo imprevisible, lo anormal o lo negligente (conf. esta Sala, SDC N° 16/2013).

--Tampoco puedo tener por probada la eximente invocada con lo dictaminado por el perito accidentológico, Lic. C. F. F.. Cabe señalar que el perito en su informe concluyó que: 1) el vehículo Chevrolet Corsa no fue embistente sino embestido; 2) los daños existentes en el rodado de la actora son concordantes con los presentados en el Chevrolet Corsa; 3) no resulta posible establecer categóricamente la velocidad del Volkswagen Suran al momento de llegar a la zona de mayor conflicto; y 4) la conducta a seguir por la actora al aproximarse a la rotonda debió ser de precaución.

A mi entender dichas conclusiones no son suficientes para acreditar el hecho de la víctima pues de aquellas no surge que la causa primaria del accidente haya sido la conducta desplegada por la Sra. M. J. C. y, por otro lado, porque el perito en su dictamen expresó que carecía de indicios suficientes para establecer el posible punto de percepción sobre el cual la actora haya podido evitar la producción del accidente ni la zona de impacto entre ambos vehículos.

Asimismo, considero que la Magistrada debió haber valorado la pericia accidentológica en forma conjunta con los demás medios de prueba producidos, examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCC). Ello en tanto los testigos que declararon haber presenciado el accidente de autos refirieron que el Chevrolet Corsa se encontraba circulando por la Av. Chacho Peñaloza y que, pese a que allí se encontraba el cartel con la leyenda CEDA EL PASO, aceleró y cruzó hacia la Av. Antártida Argentina embistiendo al vehículo Volkswagen Surán (J. H. C., respuestas a la tercera, séptima y octava pregunta, h. 181/vta.; C. D. S., respuesta a la segunda y tercera pregunta, h. 191/vta.).

Por todas las consideraciones efectuadas, considero que ninguno de los demandados acreditó debidamente el hecho de la víctima invocado como eximente de responsabilidad, por lo que siendo el factor de atribución objetivo en los supuestos de daños causados por la circulación de vehículos (arts. 1757 y 1769 del CCyC) ambos accionados resultan civilmente responsables del accidente que motivó el inicio de las presentes.

A ello debe añadirse que en virtud del art. 64 de Ley 24.449 se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo y en este caso la codemandada G. de las N. V. carecía de prioridad de paso al haber circulado, momentos previos del siniestro, por la Av. Chacho Peñaloza en la que había un cartel con la leyenda “CEDA EL PASO”, por lo que debió ceder el paso a los vehículos que circulaban por la Av. Antártida Argentina (arts. 36, 39 inc. b y 41 inc. a de la Ley Nacional de Tránsito).

Por todos los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar la sentencia apelada y acoger, en consecuencia, la pretensión de la parte actora.

IV. En virtud de lo expuesto, analizaré a continuación los daños reclamados.

IV. a. Daño material (repuestos y accesorios, cubiertas, llantas, alineación, balanceo y mano de obra).

A fin de dar respuesta al presente reclamo, en primer lugar debo indicar que si bien la actora ofreció prueba pericial mecánica a fin de acreditar los daños reclamados, lo cierto es que desistió de ese medio de prueba mediante escrito digital ID 556276, por lo que habré de estar a los presupuestos acompañados como documental, cuya autenticidad fue acreditada mediante prueba informativa dirigida a sus emisores, así como a los daños consignados en el acta de choque acompañada en copia simple por la actora, no habiendo sido esta última desconocida por los demandados.

Dicho lo anterior, cabe señalar que en las presentes la actora reclamó la suma de $123.816,51 por los repuestos y accesorios que debió comprar a raíz del accidente ocurrido.

Al igual que mi colega de Sala, considero que debe prosperar este rubro por la suma antedicha, por resultar coincidentes los repuestos descriptos en el presupuesto de F. y C. S.A. (h. 7) con los daños sufridos por el vehículo de la actora descriptos en la copia del acta de choque (h. 05/06).

Asimismo, la actora requirió la suma de $34.000 por la mano de obra realizada en la reparación de su vehículo. Haré lugar a dicha suma toda vez que las órdenes de reparación que surgen del presupuesto de hoja 248 también coinciden con los gastos que debió afrontar la actora para reparar su vehículo.

La actora también reclamó la suma de $41.576 en concepto de cubiertas y llantas para su vehículo siniestrado. Haré parcialmente lugar al presente reclamo por la suma de $13.243, toda vez que en el comprobante emitido por la empresa “D. N.” se presupuestaron tales repuestos para las cuatro ruedas del vehículo de la accionante. Sin embargo, del acta de choque surge que la Suran de la actora presentó daños únicamente en su rueda delantera derecha.

Como consecuencia de lo anterior, acompaño la propuesta de hacer lugar al presente rubro en la suma de $171.059,51.

IV. b. Informes de dominio y policial.

La actora reclamó los gastos que debió incurrir para solicitar el informe de dominio de su automotor ($360) y el acta de choque expedida por la Comisaría Policial de la ciudad de Rawson ($152).

Concuerdo con el Dr. Peral en que no corresponde hacer lugar al presente rubro por no haber acompañado la accionante el comprobante de pago del arancel del acta de choque y por no haber acreditado la autenticidad del comprobante correspondiente a la expedición del informe dominial, frente al expreso desconocimiento de la demandada.

IV. c. Privación del uso del vehículo:

La actora estimó su reclamo en concepto de privación de uso de su vehículo en la suma de $3.000.

Como dije, los daños que sufrió el vehículo de la actora se encuentran suficientemente probados. Ahora bien, el daño que corresponde tratar en esta ocasión es el generado durante el tiempo que llevó la reparación del rodado. Lo ideal sería contar con prueba del tiempo que efectivamente demandó la reparación (estimada por el actor en 15 días pero sin prueba alguna que corrobore su aserto), sin embargo no contamos en autos con pruebas al respecto.

Sin perjuicio de ello, reiterada y pacífica jurisprudencia admite, en casos como el que nos ocupa que, probado el daño, el quantum indemnizatorio puede ser establecido prudencialmente por la persona llamada a decidir recurriendo a la facultad judicial prevista en el art. 167 del CPCC. En este sentido ha dicho la SCBA que la prueba de la existencia del daño es indispensable para que prospere la demanda por indemnización pero que, en cambio, la prueba de la cuantía puede ser suplida por la prudente estimación judicial (SCBA, L.L. 1986-A-653).

En virtud de lo expuesto, atendiendo al tipo de daño a reparar (conforme fotografías, acta policial y pericia accidentológica), así como a las máximas de la experiencia, considero que los quince días aludidos en el escrito inicial son razonables teniendo en cuenta el tiempo que demora la selección del taller donde efectuar la reparación, espera de los turnos necesarios, búsqueda de repuestos, etc.

Por ello, siendo razonable la suma diaria de $200 reclamada en la demanda, corresponde hacer lugar al presente rubro en la suma de $3.000. V. Conclusión.

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de revocar íntegramente la sentencia apelada, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por M. J. C. y, en consecuencia, condenar a G. de las N. V. y a F. A. M. por la suma total de $174.059,51, con más los intereses correspondientes desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, a la tasa del Banco del Chubut para operaciones generales vencidas, con capitalización al momento de notificarse la demanda (art. 770 inc. b. y art. 7 CCyC).

En virtud de lo resuelto y lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde imponer las costas de ambas instancias a los demandados, en su condición de vencidos (art. 69 del CPCC). Y en cuanto a los honorarios de los letrados y peritos intervinientes en ambas instancias, teniendo en consideración la importancia, extensión y resultado de las mismas, deberán regularse en los porcentajes propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por los fundamentos expuestos, a la segunda cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I) REVOCAR la sentencia apelada.

II) HACER LUGAR a la demanda promovida por M. J. C. contra G. de las N. V. y F. A. M., condenando a estos últimos a abonar a la actora la suma de $174.059,51, con más intereses calculados desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, según la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b del CCyC.).

III) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

IV) REGULAR los honorarios por las labores realizadas en primera instancia a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en el 18%; a Dra. V. A. M. y al Dr. C. J. H. M., en conjunto, en el 8%; a las Dras. G. P. y E. M., en conjunto, en el 7%; y al perito C. F. F. en el 2%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

V) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. C. F. M. en el 6,3%; a la Dra. V. A. M. y al Dr. C. J. H. M., en conjunto, en el 2% y a la Dra. G. P., en el 1,75%. En todos los casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

I) REVOCAR la sentencia apelada.

II) HACER LUGAR a la demanda promovida por M. J. C. contra G. de las N. V. y F. A. M., condenando a estos últimos a abonar a la actora la suma de $174.059,51, con más intereses calculados desde la fecha del siniestro hasta el efectivo pago, según la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 7 y 770 inc. b del CCyC.).

III) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

IV) REGULAR los honorarios por las labores realizadas en primera instancia a los Dres. C. F. M. y C. M. M., en conjunto, en el 18%; a Dra. V. A. M. y al Dr. C. J. H. M., en conjunto, en el 8%; a las Dras. G. P. y E. M., en conjunto, en el 7%; y al perito C. F. F. en el 2%. En todos los casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

V) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. C. F. M. en el 6,3%; a la Dra. V. A. M.ez y al Dr. C. J. H. M., en conjunto, en el 2% y a la Dra. G. P., en el 1,75%. En todos los casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

RIFFITHS
CAMARA

VI) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 23 DE 2023 – SDC.- Conste.

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA